



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	08001-33-31-004-2007-00109-00
Acción	Reparación Directa
Demandante	Ciro Antonio Jiménez López
Demandado	Instituto de Seguros Sociales – ISS
Juez	Juan Gabriel Wilches Arrieta

Los señores **Ciro Antonio Jiménez López** y **Lucía Figueroa Jiménez**, actuando a través de apoderado, han ejercitado acción de reparación directa en contra del Instituto de Seguros Sociales, formulando las siguientes:

1. PRETENSIONES:

“1°. Se declare que EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, es administrativa y civilmente responsable de manera directa de los perjuicios MATERIALES y MORALES causados a los señores LUCÍA FIGUEROA JIMÉNEZ, CIRO ANTONIO JIMÉNEZ LÓPEZ y ARCELINDA JIMÉNEZ DE FIGUEROA, con ocasión del fallecimiento de su hijo recién nacido JESÚS DAVID JIMÉNEZ FIGUEROA, deceso este ocurrido el día 05 de julio de 2005, en la ciudad de Barranquilla, a causa de la falta o fallas en la prestación del servicio por parte de galenos adscritos al establecimiento público denominado Instituto de Seguros Sociales.

2°. Condenar, en consecuencia al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, a pagar a los actores o a quienes representen legalmente sus derechos, como reparación o indemnización del daño ocasionado, los perjuicios de orden material y moral, Objetivados y Subjetivados, actuales y futuros, los cuales se estiman como mínimo en la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS Moneda Legal Colombiana (\$688.365.000) o conforme a lo que resulte probado dentro del proceso.

3°. La condena respectiva será actualizada en la forma prevista por el artículo 178 del C.C.A., reajustándola en su valor (Indexación) desde la fecha en que ocurrieron los hechos (05 de julio del 2005), hasta la fecha de ejecutoria de la Sentencia, tomando como base para la liquidación la variación del índice del precio al consumidor.

4°. *EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, dará cumplimiento a la sentencia favorable en los términos del artículo 176 del C.C.A. o conforme lo establece el Art. 336 del C.P.C. aplicable por integración de normas de acuerdo lo prevé el Art. 267 del C.C.A.*

5°. *Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios conforme lo ordena el Art. 177 del decreto 01 de 1984.*

6°. *Que se condene el pago de las costas y gastos del proceso a la entidad demandada de conformidad con lo establecido, en el artículo 171 de la Ley 446 de 1998”.*

2. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

2.1.1 De hecho:

El 18 de julio de 1982, los señores Ciro Antonio Jiménez López y Lucía Figueroa Jiménez, contrajeron matrimonio. Producto de dicha unión, nacieron sus hijas Luz Marina y Diana Lucía Jiménez Figueroa.

La señora Lucía Figueroa Jiménez, era afiliada y cotizante del Instituto de Seguros Sociales – EPS a través de la entidad denominada Cooperativa de Tenderos – Coopertendas.

Con posterioridad al nacimiento de sus dos hijas, *“procrearon a una criatura, quién (sic) dentro del tiempo de gestación no presentó irregularidad, enfermedad, síndrome o deformidad alguna, es decir se encontraba en perfectas condiciones físicas y de salud”.*

Según se afirmó en la demanda, la señora Figueroa Jiménez, asistió diligente y puntualmente a sus controles prenatales, cuya última consulta fue programada para el 28 de junio de 2005, data para la cual concebiría al neonato; empero, la cesárea fue postergada para el día siguiente, a las 7:00 am, *“produciéndose en esta fecha auspiciamiento de la demora es decir aplazamientos tras aplazamientos por los galenos adscritos al ISS-Clínica José Prudencia Padilla en practicarle la cesárea respectiva, hasta que se cansaron y llegada la hora de las 10:15 pm del mismo día le practicaron la cesárea y nació el infante quien lloro (sic) sobrevivió hasta el 5 de julio de 2005 a las 1:30 pm, por padecer de dificultad Respiratoria e hipertensión pulmonar severa, conforme dictamen médico emitido por la Clínica Prevenir de esta ciudad”.*

El menor fallecido fue registrado con el nombre de Jesús David Jiménez Figueroa, cuyo deceso se produjo como consecuencia de las fallas en la prestación del servicio atribuible a los médicos vinculados al ISS-Clínica José Prudencio Padilla, así como a la falta de implementos y equipos adecuados *“como lo es la Incubadora y por el auspiciamiento de la demora y reiterados aplazamientos de estos profesionales en dar la orden para el traslado de la señora Lucía Figueroa Jiménez junto con su menor hijo a una clínica que le brindara los cuidados y atención necesaria para la subsistencia del menor”.*

A raíz del fallecimiento del neonato, Jesús David Jiménez Figueroa (q.e.p.d.), sus padres, hermanas y demás parientes, han padecido perjuicios morales por la forma intempestiva en que se suscitó el deceso. De igual manera, perjuicios económicos ocasionados “*por el encargo a una tercera persona y descuido de la Tienda de su propiedad denominada LA GRAN VÍA, la cual quebró en su totalidad*”.

2.1.2 De derecho:

Como fundamentos normativos de las pretensiones, se invocaron los siguientes:

- Constitución Política: artículos 2º, 5º, 6º, 13, 29, 48, 53 y 90.
- Código Civil: artículo 2341
- Código Contencioso Administrativo: artículos 86, 206 y 207.

2.1.3 CONTESTACIÓN

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

El Instituto de Seguros Sociales – Seccional Atlántico, por conducto de apoderada, se opuso a todas y cada una de las pretensiones. Propuso las excepciones de mérito denominadas i) *Inexistencia de la obligación*; ii) *Cobro de lo no debido*; iii) *Falta de legitimidad en causa pasiva*; iv) *Falta de reclamación administrativa*”.

Acerca de la primera, sostuvo, que a partir de la expedición del Decreto 1750 del 26 de junio de 2003, el ISS fue escindido y se crearon Empresas Sociales del Estado, entre ellas, el Hospital José Prudencio Padilla. Tales entidades, a partir de la vigencia del referido decreto, fungen en calidad de encargadas de administrar y garantizar el servicio de salud de los afiliados a la E.P.S Seguro Social. En consecuencia, el ISS no tiene responsabilidad alguna con los hechos y pretensiones de la demanda.

En relación con el segundo medio exceptivo, afirmó que la parte actora solicitó indemnización a una entidad que carece de responsabilidad en la ocurrencia de los supuestos perjuicios cuyo resarcimiento se demanda, dado que se trata de entidades totalmente diferentes, con autonomía administrativa y financiera independiente.

Respecto a la tercera excepción propuesta, la fundamentó en que mediante Decreto 1750 ejusdem, el ISS fue escindido, razón por la cual se creó, entre otras, la ESE José Prudencio Padilla, con autonomía y objeto social diferente.

Finalmente, frente a la última excepción, expuso que los actores nunca presentaron reclamación administrativa ante el ISS, en lo concerniente a las pretensiones de la demanda, omisión que, en su parecer, violó el debido proceso, toda vez que debió agotarse previamente tal reclamación.

2.1.4 ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda tiene nota de presentación personal en la Oficina Judicial de Barranquilla del 16 de mayo de 2007, correspondiéndole, por reparto, al Juzgado

Exp. No. 08001-33-31-004-2007-00109-00
Demandante: *Ciro Antonio Jiménez López y otros*
Demandado: *Instituto de Seguros Sociales*
Acción: *Reparación Directa*

Segundo Administrativo del Circuito de esta ciudad (fl. 76), despacho que mediante auto del 24 de mayo de 2007, la admitió (fl. 78).

El 15 de noviembre de 2007, se aperturó el ciclo probatorio (fls. 85 a 86).

A través de auto del 22 de enero de 2008, se corrigió la providencia del 15 de noviembre de 2007, en lo atinente a la fecha y hora para llevar a cabo las declaraciones de Rosibel Figueroa Jiménez y Saúl Macías Mora (fl. 91).

En providencia del 26 de marzo de 2008, se resolvió no acceder a la vinculación de la E.S.E. José Prudencio Padilla (fl. 190)

Mediante proveído del 3 de junio de 2011, se ordenó remitir al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses remitir las historias clínicas al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en punto a que, previa evaluación, se determinarían las verdaderas causas de la muerte del neonato (fl. 242).

En cumplimiento al Acuerdo PSAA 11-8417 del 1° de agosto de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla, avocó el conocimiento del asunto. De igual manera, se fijó, por última vez, fecha para recibir declaración jurada a la señora Rosibel Figueroa Jiménez. Así mismo, se reiteró la ordenación contenida en proveído del 3 de junio de 2011 (fl. 249 y 250).

A través de auto del 30 de agosto de 2013, se ordenó remitir al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses copia de las historias clínicas enviadas por la Clínica Prevenir y el Instituto de Seguro Social en Liquidación, con el fin de que fueran evaluadas y se determinarían las verdaderas causas de la muerte del neonato (fl. 308).

Mediante Acuerdo No. PSAA13-9991 de 2013, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se suprimió el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla, razón por la cual el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de esta ciudad, en auto del 21 de febrero de 2014, avocó conocimiento del litigio (fl. 314).

El 3 de junio de 2014, se dispuso nuevamente a remitir al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses copia de la historia clínica enviada por la Clínica Prevenir e Instituto de Seguro Social en Liquidación (fl. 346).

El 27 de febrero de 2015, el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Barranquilla, ordenó requerir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que informara acerca del estado del análisis de la historia clínica del menor fallecido (fl. 350).

En virtud del Acuerdo No. 000184 del 2 de septiembre de 2015, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura del Atlántico, ordenó la redistribución de los procesos que cursaban en el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Barranquilla, motivo por el cual el presente asunto, fue remitido al Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Barranquilla, despacho que

a través de proveído del 14 de septiembre de 2015, aprehendió el conocimiento de la litis (fl. 358).

Mediante proveído del 7 de septiembre de 2015, se ordenó al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, rendir el dictamen pericial encomendado (fl. 314).

Por medio de auto del 9 de octubre de 2015, se requirió a la parte accionante remitir a este despacho copia simple de la historia clínica de la señora Lucía Figueroa Jiménez, incluyendo la del neonato fallecido (fl. 360 a 361).

Posteriormente, de conformidad al Acuerdo No. PSAA15-10414 de noviembre 30 de 2015, se decidió que los despachos de Jueces de la Jurisdicción Contenciosa Administrativo en Descongestión, pasarían a ocupar un despacho permanente del mismo nivel. En consecuencia, el proceso de la referencia se remitió al Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, el cual a través de proveído del 11 de diciembre de 2015, aprehendió el asunto (fl. 362).

Por auto del 20 de abril de 2016, se ordenó nuevamente remitir al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses copia de la historia clínica aportada por la parte demandante (fl. 400).

Luego, mediante auto del 20 de septiembre de 2016, se dispuso a requerir al Instituto de Medicina Legal para que se pronunciara respecto a la historia clínica del infante fallecido, evaluara la misma y determinara las verdaderas causas de su muerte (fl. 403).

A través de providencia del 11 de abril de 2019, se requirió nuevamente al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a fin de cumpliera lo ordenado en decisión del 20 de abril de 2016 (fl. 404).

El 8 de septiembre de 2020, se corrió traslado común a los sujetos procesales por el término de diez (10) días hábiles, para que presentaran alegatos de conclusión, derecho del cual no hicieron uso los apoderados de las partes.

Ministerio Público

En esta oportunidad, se abstuvo de rendir concepto.

3. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO

Validez procesal

El trámite procesal se adelantó con observancia de los preceptos de orden constitucional y legal, sin que se advierta causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Previo a dilucidar el problema jurídico a resolver, es mester pronunciarse respecto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, formulada por el Instituto de Seguros Sociales - ISS.

Exp. No. 08001-33-31-004-2007-00109-00
Demandante: Ciro Antonio Jiménez López y otros
Demandado: Instituto de Seguros Sociales
Acción: Reparación Directa

Como se esbozó en líneas superiores, el presente medio exceptivo se hizo descansar en que a partir de la vigencia del Decreto 1750 del 26 de junio de 2003, esa entidad fue escindida, a raíz de lo cual se crearon varias Empresas Sociales del Estado, con autonomía y objeto social diferente, razón por la cual el ISS, carecía de responsabilidad frente a las pretensiones de la demanda.

De conformidad a la historia clínica allegada al proceso (fls 43 a 62), está acreditado que la Empresa Social del Estado E.S.E José Prudencio Padilla, estuvo encargada de prestación del servicio médico a la señora Lucía Figueroa Jiménez, institución de salud en la cual el cuerpo médico adscrito a la misma, le practicó las intervenciones quirúrgicas cesárea y pomerooy.

A partir de la expedición del Decreto - Ley 1750 de 2003, norma con fuerza de ley, en virtud de las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República en el artículo 16 de la Ley 790 de 2002, el Instituto de los Seguros Sociales - ISS fue transformado. En consecuencia, se escindieron de éste la Vicepresidencia de Servicios de Salud, así como todas las clínicas y centros de atención ambulatoria (art. 1). Igualmente, se crearon diferentes Empresas Sociales del Estado, entidades descentralizadas especiales por servicios del nivel nacional, adscritas al Ministerio de la Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (art. 2), encargadas de prestar los servicios de salud que otrora eran competencia del I.S.S (art. 3). Dentro de estas nuevas empresas, se encuentra la E.S.E. José Prudencio Padilla.

En su orden, las normas citadas prescriben:

*“Ley 790 de 2002. **Artículo 16. Facultades extraordinarias.** De conformidad con el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, para:*

a) Suprimir y fusionar Departamentos Administrativos, determinar su denominación, número y orden de precedencia.

El acto mediante el cual se disponga la fusión, determinará los objetivos, la estructura orgánica y el orden de precedencia del Departamento Administrativo resultante de la fusión.

El acto mediante el cual se disponga la supresión, determinará el orden de precedencia de los restantes Departamentos Administrativos;

b) Determinar los objetivos y la estructura orgánica de los Ministerios;

c) Reasignar funciones y competencias orgánicas entre las entidades y organismos de la administración pública nacional;

d) Escindir entidades u organismos administrativos del orden nacional creados o autorizados por la ley;

(...)

*Decreto Ley 1750 de 2003. **Artículo 1°. Escisión.** Escíndase del Instituto de Seguros Sociales la Vicepresidencia de Prestación de Servicios de Salud, todas las Clínicas y todos los Centros de Atención Ambulatoria.*

Artículo 2°. Creación de empresas sociales del Estado. Créanse las siguientes Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada del nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscritas al Ministerio de la Protección Social, y cuyas denominaciones son:

1. *Empresa Social del Estado Rafael Uribe Uribe.*
- 2. *Empresa Social del Estado José Prudencio Padilla.***
3. *Empresa Social del Estado Antonio Nariño.*
4. *Empresa Social del Estado Luis Carlos Galán Sarmiento.*
5. *Empresa Social del Estado Policarpa Salavarrieta.*
6. *Empresa Social del Estado Francisco de Paula Santander, y*
7. *Empresa Social del Estado Rita Arango Álvarez del Pino.*

(negrilla fuera de texto)

Acorde a esos contenidos legales, las nuevas empresas creadas, cuyo objeto es la prestación de los servicios de salud, son distintas al I.S.S y no están adscritas a éste. Sin embargo, la normativa que inspira el Régimen de Seguridad Social en Salud, resulta insuficiente para afirmar que el ISS, carece de legitimación en la causa por pasiva pues, conforme a las pruebas aportadas, la señora Lucía Figueroa Jiménez fue atendida en su condición de afiliada-cotizante al I.S.S., calidad que está debidamente probada con los siguientes documentos: i) carnet expedido por ISS (fl. 9); ii) certificación de la Coordinación de Afiliación y Registro Seccional Atlántico de esa entidad (fl. 10), en la cual consta que el señor *Ciro Antonio Jiménez López* figura como afiliado-beneficiario de la señora *Lucía Figueroa Jiménez*; iii) historia clínica de la E.S.E. *José Prudencio Padilla* (fls. 43 a 62); iv) licencia por maternidad del 1° de julio de 2005, a favor de la actora (fl. 63) y; v) cita para ginecología en la E.S.E. *José Prudencio Padilla*, en calidad de afiliada al Seguro Social (fl. 64).

En ese orden, a la luz de la legislación sobre la que se edifica la Seguridad Social en Colombia, permite establecer que el I.S.S., está legitimado en la causa por pasiva, pues es función de las EPS, en este caso la E.P.S del Seguro Social, garantizar la calidad de la prestación de los servicios de salud prestados a sus asegurados.

En ese sentido, el H. Consejo de Estado, ha precisado que *“el Instituto de Seguros Sociales es responsable de la prestación de los servicios prestados por las clínicas que aquel contrata, pues estas fungen como sus agentes”*¹.

Así, el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, establece que la función básica de las Entidades Promotoras de Salud, se contrae a *“organizar y garantizar directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados (...)”*. A su turno, el artículo 178 de ese plexo normativo, señala que es deber de las EPS *“establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las instituciones prestadoras de servicios de salud”*.

En idéntico sentido, la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado que las EPS, comprometen su responsabilidad, en el evento de existir fallas en el servicio de salud prestado a sus afiliados. Al respecto, ha sostenido:

*“Pertinente advertir, en las voces del artículo 177 de la Ley 100 de 1993 (D.O. 41148, 23 de diciembre de 1993), por la cual se crea el sistema de seguridad social integral conformado con los regímenes de pensiones, salud, riesgos profesionales y servicios sociales complementarios definidos por la ley para la efectiva realización de los principios de solidaridad, universalidad y eficiencia enunciados en el artículo 48 de la Constitución Política, la función básica de las Entidades Promotoras de Salud de “organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados”, y la de “establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud” (artículo 177, num. 6º, ibídem, subraya la Sala), que les impone el deber legal de garantizar la calidad y eficiencia de los servicios de salud, por cuya inobservancia comprometen su responsabilidad, sea que lo presten directamente o mediante contratos con las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) y profesionales respectivos (artículo 179, ejusdem)”*²

Corolario de lo anterior, fuerza concluir que la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta, no tiene la vocación de prosperar, razón por la cual corresponde abordar el estudio de fondo de la controversia

4. CONSIDERACIONES

4.1 Problema Jurídico.

El problema jurídico a dilucidar se contrae a determinar si el Instituto de Seguros Sociales es responsable administrativamente por los daños y perjuicios irrogados a los demandantes, con ocasión de la prestación de los servicios médicos suministrados al neonato, Jesús David Jiménez Figueroa (q.e.p.d.).

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera –Subsección “B”. Sentencia del 13 de noviembre de 2014, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, radicación No. 05001-23-31-000-1999-03218-01 (31182).

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de noviembre de 2011, exp: 11001- 3103-018-1999-00533-01 M.P. William Namén Vargas.

En ese orden, se analizará:

- a) Acreditación del daño antijurídico padecido por los demandantes.
- b) Imputabilidad del daño a las demandadas y a qué título.

Con el propósito de abordar la respuesta ese interrogante, el despacho analizará los siguientes subtemas: i) Cláusula General de Responsabilidad. ii) Elementos de la Responsabilidad Patrimonial del Estado. iii) La omisión como criterio de imputación de responsabilidad.

i) Cláusula General de la Responsabilidad.

El fundamento de la Responsabilidad Patrimonial del Estado está consagrado en artículo 90 de la Carta Política, cuyo contenido señala: *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*.

Esa premisa normativa es la génesis de la constitucionalización de la cláusula general de responsabilidad del Estado, cuyo análisis fue objeto de estudio en la sentencia C -832 de 2001, así:

“Con la Carta Política de 1991 se produjo la “constitucionalización”³ de la responsabilidad del Estado⁴ y se erigió como garantía de los derechos e intereses de los administrados⁵ y de su patrimonio⁶, sin distinguir su condición, situación e interés”⁷.

³ En precedente jurisprudencial constitucional se indica: “El Estado de Derecho se funda en dos grandes axiomas: El principio de legalidad y la responsabilidad patrimonial del Estado. La garantía de los derechos y libertades de los ciudadanos no se preserva solamente con la exigencia a las autoridades públicas que en sus actuaciones se sujeten a la ley sino que también es esencial que si el Estado en ejercicio de sus poderes de intervención causa un daño antijurídico o lesión lo repare íntegramente”. Corte Constitucional, sentencia C-832 de 2001.

⁴ La “responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización”. Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996. Postura que fue seguida en la sentencia C-892 de 2001, considerándose que el artículo 90 de la Carta Política “consagra también un régimen único de responsabilidad, a la manera de una cláusula general, que comprende todos los daños antijurídicos causados por las actuaciones y abstenciones de los entes públicos”. Corte Constitucional, sentencia C-892 de 2001.

⁵ Derechos e intereses que constitucional o sustancialmente reconocidos “son derechos de defensa del ciudadano frente al Estado”. ALEXY, Robert. “Teoría del discurso y derechos constitucionales”, en VASQUEZ, Rodolfo; ZIMMERLING, Ruth (Coords). Cátedra Ernesto Garzón Valdés. 1ª reimp. México, Fontamara, 2007, p.49.

⁶ “La responsabilidad patrimonial del Estado en nuestro ordenamiento jurídico tiene como fundamento un principio de garantía integral del patrimonio de los ciudadanos”. Corte Constitucional, sentencia C-832 de 2001.

⁷ La “razón de ser de las autoridades públicas es defender a todos los ciudadanos y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado. Omitir tales funciones entraña la responsabilidad institucional y la pérdida de legitimidad. El estado debe utilizar todos los medios disponibles para que el respeto de la vida y derechos sea real y no solo meramente formal”.

ii) Elementos de la Responsabilidad

El contenido del primer inciso del artículo 90 ibídem, sin hesitación, permite concluir que la responsabilidad del Estado, está soportada en dos (2) pilares o elementos estructurales, a saber: i) el daño antijurídico y; ii) la imputación al Estado.

- Sobre el daño antijurídico

El concepto del daño antijurídico ha sido decantado por la jurisprudencia, a partir de la premisa constitucional anteriormente señalada, entendiéndose que se trata de aquella lesión causada a un bien o un interés tutelado o tolerado por el ordenamiento jurídico que la víctima, en tanto titular del mismo, no tiene el deber jurídico de soportar.

Respecto a ese tópico, el H. Consejo de Estado, ha señalado:

“[l]a cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado implica que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, entendiéndose por daño antijurídico “el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo”^{8,9}.

A partir de esa noción, la Alta Corporación ha indicado que:

“no importa si el actuar de la Administración fue legal o no, para efectos de determinar la responsabilidad, puesto que la antijuridicidad no se predica de su comportamiento sino del daño sufrido por el afectado, que bien puede provenir de una actuación legítima de aquella”¹⁰.

Por su parte, la Guardiania de la Carta Política, a luz del fundamento dogmático del artículo 90 Superior, se ha pronunciado sobre el daño antijurídico, de la siguiente manera:

Sentencia de 26 de enero de 2006, Exp. AG-2001-213. En la doctrina puede verse STARCK, Boris. Essai d'une théorie générale de la responsabilité civile considérée en sa double fonction de garantie et de peine privée. Paris, 1947.

⁸ [11] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencias de 8 de mayo de 1995, Exp. 8118, y 8163 de 13 de julio de 1993, C.P. Juan de Dios Montes Hernández.

⁹ Consejo de Estado, sentencia del 6 de junio de 2007, exp. 25000-23-26-000-1990-06968-01(16460), C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

¹⁰ Consejo de Estado, sentencia del 11 de mayo de 2006, exp. 68001-23-15-000-1995-00935-01(14400), C.P. Ramiro Saavedra Becerra. En cuanto al concepto de daño antijurídico se ha precisado: *“De allí que, esa circunstancia cierta y personal es constitutiva de una alteración negativa respecto de un estado de cosas, lo que determina la existencia del daño, mientras que la antijuridicidad está dada por la inexistencia del deber jurídico de soportar esa afectación –la pérdida de la posesión material– respecto de unos terrenos sobre los cuales ejercían los derechos conferidos por la posesión efectiva de la herencia, ya que el ordenamiento jurídico no impone esa carga a los demandantes.// Como se aprecia, el daño antijurídico es el ingrediente jurídico sobre el cual se estructura la responsabilidad patrimonial de la administración pública, a la luz del artículo 90 de la Carta Política, entidad jurídica que requiere para su configuración de dos elementos: i) uno material o sustancial, que representa el núcleo interior y que consiste en el hecho o fenómeno físico o material (v.gr. la ocupación material de los inmuebles por una población específica) y ii) otro formal que proviene de la norma jurídica, en nuestro caso de la disposición constitucional mencionada”.* Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 7 de noviembre de 2012, exp. 05001-23-31-000-2003-02308-01(37046), C.P. Enrique Gil Botero.

“6- La doctrina española ha definido entonces el daño antijurídico no como aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Esta concepción fue la base conceptual de la propuesta que llevó a la consagración del actual artículo 90. Así, la ponencia para segundo debate en la Plenaria de la Asamblea Constituyente señaló lo siguiente sobre este tema:

(...) La noción de daño en este caso, parte de la base de que el Estado es el guardián de los derechos y garantías sociales y que debe, por lo tanto, reparar la lesión que sufre la víctima de un daño causado por su gestión, porque ella no se encuentra en el deber jurídico de soportarlo.

La responsabilidad se deriva del efecto de la acción administrativa y no de la actuación del agente de la Administración causante material del daño, es decir, se basa en la posición jurídica de la víctima y no sobre la conducta del actor del daño, que es el presupuesto de la responsabilidad entre particulares.

(...) 7- Esta concepción de daño antijurídico ha sido admitida por la jurisprudencia del Consejo de Estado en nuestro país. Así, en múltiples oportunidades ese tribunal ha definido el daño antijurídico como "la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar", por lo cual "se ha desplazado la antijuridicidad de la causa del daño al daño mismo". Por consiguiente, concluye esa Corporación, "el daño antijurídico puede ser el efecto de una causa ilícita, pero también de una causa lícita. Esta doble causa corresponde, en principio, a los regímenes de responsabilidad subjetiva y objetiva"^{11 12}.

- La imputación al Estado

La imputación se refiere a que el hecho o conducta sea efectivamente atribuible al Estado; es decir, que el daño antijurídico se pueda endilgar al Estado.

En palabras del tratadista español, Eduardo García de Enterría *“la imputación es un fenómeno jurídico consistente en la atribución a un sujeto determinado del deber de reparar el daño, con base en la relación existente entre aquel y este”*.

El Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha precisado que el estudio de la imputación debe realizarse en dos (2) niveles. Sobre el particular, ha señalado:

“Como se advierte, este segundo elemento tiene dos niveles, el ámbito fáctico y la órbita jurídica, con la primera se determina, identifica e individualiza quién es reputado como autor del daño, bien sea porque le es atribuible por su acción en sentido estricto

¹¹ Consejo de Estado. Sentencia del 13 de julio de 1993. Loc-cit.

¹² Sobre el tema, consultar: Corte Constitucional, sentencia C-333 del 1 de agosto de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero; sentencia C-1149 del 31 de octubre de 2001, M.P. Jaime Araujo Rentería; sentencia C-918 del 29 de octubre de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett; sentencia C-038 del 1 de febrero de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, entre otras.

(v.gr. un disparo, un atropellamiento, etc.) o por la omisión (v.gr. el desconocimiento de la posición de garante), mientras que con la segunda, se establece el deber normativo el fundamento jurídico de la responsabilidad de reparar o resarcir la lesión irrogada. Es así como desde el plano fáctico de la imputación está plenamente acreditado que el daño es atribuible a la entidad demandada”¹³.

(...)”

- La omisión como criterio de imputación de responsabilidad

En el terreno de la responsabilidad administrativa del Estado, la omisión se circunscribe a una acción determinada, cuya no realización da lugar a su existencia. No hay omisión en abstracto, sino siempre y en todo caso, de una acción concreta. De allí se desprende que, el autor de una violación al contenido obligacional, debe estar en condiciones de poder realizar la acción. En caso contrario, mal podría hablarse de omisión. Omisión no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación obligacional de poder y deber hacer. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo, han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. La omisión estatal es, entonces, la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, al ordenamiento jurídico sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque el ordenamiento jurídico le impone el deber legal de realizarla.

La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, en la inobservancia de una acción previamente fijada o establecida, que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer. En consecuencia, se trata estructuralmente de la infracción a un deber jurídico. Lo esencial en este tipo de responsabilidad, se reitera, es el incumplimiento de un deber, al omitirse una acción ordenada con base en el ordenamiento jurídico y, por tanto, esperada, precisando que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el dejar de hacer a una consecuencia con efectos dañosos.

Dentro de la teoría general de responsabilidad patrimonial del Estado encontramos dos (2) regímenes de imputación jurídica, denominados: responsabilidad con falla y responsabilidad sin falla. Dentro del primero, encontramos las clásicas teorías de la falla del servicio que puede ser probada y presunta.

La falla del servicio centra su estudio en el aspecto subjetivo de la administración. Se encarga de analizar si en la manifestación estatal medió culpa, la cual se determina por la ausencia de prestación de un servicio, irregularidad en el mismo o prestación tardía. Se caracteriza por ser un tipo de responsabilidad directa, pues la asunción de responsabilidad corresponde a la administración como tal,

¹³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 05001-23-31-000-1991-06952-01(29590).

independientemente de la identificación del agente causante del daño, siempre y cuando se acredite que fue un miembro de la entidad pública.

De antaño, el Máximo Tribunal de lo Contencioso – Administrativo, ha discurrido de manera prolija acerca de la responsabilidad por omisión, desde la óptica del incumplimiento del deber legalmente establecido. Entre otras, en sentencia del 5 de agosto de 1994; Exp. No. 8487; C.P Dr. Carlos Betancur Jaramillo, se dijo:

“(…)

En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO.

(…)”

Posteriormente, en sentencia del 8 de marzo de 2007; Exp. No. 2000-02359-01(27434) C.P Dr. Mauricio Fajardo Gómez, se sostuvo:

“(…)

Esta corporación ha establecido que en los casos en los que se estudia la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión de una autoridad pública en el cumplimiento de las funciones atribuidas por el ordenamiento jurídico, el título de imputación aplicable es el de falla del servicio. Es decir, que debe establecerse que los perjuicios reclamados son imputables al incumplimiento de una obligación determinada. (...) para atribuir responsabilidad al Estado por omisión consistente en el incumplimiento de un deber legal se debe establecer i) que existía la obligación y que la misma no fue cumplida satisfactoriamente y ii) que la omisión fue la causa del daño, es decir, que de no haberse incurrido en la omisión de cumplimiento de obligaciones atribuidas por el ordenamiento jurídico no se hubiese materializado el daño.

(…)”

En decisión mas reciente, contenida en la sentencia del 3 de octubre de 2016; Exp. No. 1999-02059-01(40057); C.P Dr. Ramiro Pazos Guerrero, se abordó el tema de la omisión como criterio de imputación de responsabilidad, así:

“(…)

“La jurisprudencia de esta Corporación ha fijado el alcance del análisis de la imputación, para efectos de determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa del Estado, sin

que para ello resulte necesario verificar la existencia de una relación causal entre la conducta que se reprocha y el daño¹⁴:

Ahora bien, en cuanto concierne a la imputación, se tiene que el daño antijurídico puede ser atribuido a la Administración Pública en la medida en que ésta lo haya producido por acción u omisión, pues, precisamente, en sentido genérico o lato la imputación es la posibilidad de atribuir un resultado o hecho al obrar de un sujeto.

En materia del llamado nexo causal, debe precisarse una vez más que este constituye un concepto estrictamente naturalístico que sirve de soporte o elemento necesario a la configuración del daño, otra cosa diferente es que cualquier tipo de análisis de imputación, supone, prima facie, un estudio en términos de atribuibilidad material (imputatio facti u objetiva), a partir del cual se determina el origen de un específico resultado que se adjudica a un obrar –acción u omisión–, que podría interpretarse como causalidad material, pero que no lo es jurídicamente hablando porque pertenece al concepto o posibilidad de referir un acto a la conducta humana, que es lo que se conoce como imputación.

No obstante lo anterior, la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política (sic)¹⁵.

Si la ciencia jurídica parte del supuesto de atribuir o endilgar las consecuencias jurídicas de un resultado (sanción), previa la constatación de que una trasgresión se enmarca en una específica proposición normativa, es evidente que el nexo causal por sí mismo deviene en insuficiente para solucionar el problema de la atribución de resultados, tal y como desde hace varios años se viene demostrando por el derecho penal, lo que ha conllevado a que se deseche el principio de causalidad a efectos de imputar un hecho, para dar aplicación a una serie de instrumentos e ingredientes normativos (v.gr. el incremento del riesgo permitido, la posición de garante, el principio de confianza, la prohibición de regreso, etc.) dirigidos a establecer cuándo determinado resultado es imputable a un sujeto. Lo anterior, como quiera que es posible que un determinado suceso tenga origen material en una específica conducta (causa material), pero las consecuencias del mismo sean atribuidas a un tercero

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2009, exp. 17994, M.P. Enrique Gil Botero.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de julio 12 de 1993, expediente 7622, C.P. Carlos Betancur Jaramillo.

(v.gr. la responsabilidad por el hecho de las cosas, o por el hecho de otro; la posición de garante)¹⁶.

*Ahora bien, para que pueda predicarse la existencia de una **falla en la prestación del servicio médico**, la Sala ha precisado que se requiere la demostración de que la atención médica no cumplió con estándares de calidad fijados por el estado del arte de la ciencia médica, vigente en el momento de la ocurrencia del hecho dañoso¹⁷. Del mismo modo, deberá probarse que el servicio médico no ha sido cubierto en forma diligente, esto es, que no se prestó el servicio con el empleo de todos y cada uno de los medios humanos, científicos, farmacéuticos y técnicos que se tengan al alcance¹⁸.*

(...)"

Efectuadas esas precisiones teóricas y jurisprudenciales acerca de los elementos de la responsabilidad estatal y la imputación jurídica, corresponde, entonces, dilucidar el asunto sometido a estudio. Veamos:

5. CASO CONCRETO

5.1 Acervo probatorio

Al informativo se allegaron los siguientes medios de prueba:

- Fotocopias autenticadas de la partida de matrimonio de los señores Ciro Antonio Jiménez López y Lucía Figueroa Jiménez (fl. 8).
- Fotocopia del carnet del Seguro Social de la señora Lucía Figueroa Jiménez (fl. 9).
- Fotocopia autenticada del registro civil de nacimiento de Jesús David Jiménez Figueroa (q.e.p.d. (fl. 11).
- Fotocopia autenticada del registro civil de defunción de Jesús David Jiménez Figueroa (q.e.p.d. (fl. 12).
- Fotocopia de Ecografía Obstétrica de la señora Lucía Figueroa Jiménez, expedida por el Centro Nacer Ecografías, adiada del 8 de junio de 2005 (fl. 16).
- Fotocopia de la epicrisis de Jesús David Jiménez Figueroa (q.e.p.d.) del 30 de junio de 2005, expedida por la Organización Clínica Prevenir (fl. 17, 258 a 279).
- Fotocopia de análisis de laboratorio clínico realizados en Olympus Laboratorio a Jesús David Jiménez Figueroa (q.e.p.d.), los días 2, 3 y 5 de julio de 2005 (fls. 18 a 21, 35 a 36 y 38 a 40).

¹⁶ En la responsabilidad del Estado la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos" (Se resalta) Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, de 21 de febrero de 2002 expediente 14215.

¹⁷ Sección Tercera, sentencia del 25 de febrero de 2009, expediente 17149, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

¹⁸ En este sentido puede consultarse de la Sección Tercera, la sentencia del 11 de febrero de 2009, expediente 14726, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

Exp. No. 08001-33-31-004-2007-00109-00
Demandante: Ciro Antonio Jiménez López y otros
Demandado: Instituto de Seguros Sociales
Acción: Reparación Directa

- Fotocopia de rayos X de tórax practicado al neonato el 30 de junio, 1º, 3 y 5 de julio de 2005 (fls. 22 a 27).
- Fotocopia de electrocardiograma realizado a Jesús David Jiménez Figueroa (q.e.p.d.) el 1º de julio de 2005 (fl. 28).
- Fotocopia de examen de laboratorio clínico del referido menor (fls. 30 a 34, 37).
- Fotocopia de solicitud de historia clínica del 16 de agosto de 2005, suscrita por la señora Lucía Figueroa Jiménez, dirigida a la Clínica Porvenir (fl. 41).
- Fotocopia de notas de enfermería de la E.S.E José Prudencio Padilla, correspondientes a la paciente Lucía Figueroa Jiménez (fl. 43).
- Fotocopia de hoja de plan de cuidado de enfermería de la E.S.E José Prudencio Padilla, correspondiente a la señora Lucía Figueroa (fl. 44).
- Fotocopia de formato de descripción quirúrgica de la paciente Lucía Figueroa Jiménez, adiado 29 de junio de 2005, expedido por la E.S.E José Prudencio Padilla (fl. 45).
- Fotocopia de formato de control de medicamentos de la señora Lucía Figueroa Jiménez (fl. 46).
- Fotocopia de remisión o interconsulta del 21 de mayo de 2005, expedida por la E.S.E José Prudencio Padilla (fl. 47).
- Fotocopia de formato de solicitud de hospitalización del Seguro Social, suscrita por la señora Lucía Figueroa Jiménez (fl. 48).
- Fotocopia de control de líquidos de la señora Lucía Figueroa Jiménez (fl. 49).
- Fotocopia de "UNIDOS/S" (ilegible) de la señora Lucía Figueroa Jiménez (fl. 50).
- Fotocopia de ingreso y evolución de la señora Lucía Figueroa Jiménez (fl. 51).
- Fotocopia historia clínica de la señora Lucía Figueroa Jiménez, suscrita por el médico especialista Jaime Herrera Riaño (fl. 52).
- Fotocopia de órdenes médicas del 29 de junio de 2005, a favor de la señora Lucía Figueroa Jiménez (fl. 53).
- Fotocopia de evolución médica de la señora Lucía Figueroa Jiménez (fl. 54 a 62).
- Fotocopia de licencia de maternidad del 1 de julio de 2005, expedido por el Seguro Social (fl. 63).
- Fotocopia de cita médica expedida por la ESE José Prudencio Padilla (fl. 64).
- Fotocopia de informe ecográfico obstétrico de la señora Lucía Figueroa Jiménez, fechado del 2 de mayo de 2005 (fl. 65 a 67).
- Fotocopia de certificado de nacido vivo del 29 de junio de 2005 (fl. 68).

- Fotocopia de solicitud de historia clínica de la señora Lucía Figueroa Jiménez, dirigida a la Coordinadora de Información y Registro de la U. H. los Andes (fl. 69).
- Fotocopias de exámenes de laboratorio clínico bacteriológico, realizado a la señora Lucía Figueroa Jiménez el 22 de junio de 2005 (fl. 70).
- Fotocopia de examen de laboratorio clínico bacteriológico, realizado a la señora Lucía Figueroa Jiménez el 30 de noviembre, 2, 9 de diciembre, 14 de diciembre de 2004 (fl. 71, 72, 73, 75), y 7 de junio de 2005 (fl. 78).
- Fotocopia de la Historia Clínica de la señora Lucía Figueroa Jiménez del 29 de junio de 2004 (fls. 265 a 287).
- Oficio No. GRCOPPF-DRNT-171-2014 del 2014-05-09, Oficio No. GRCOPPF-DRNT-167-2015 del 30 de marzo de 2015, Oficio No. 407-DSATL-DRNT-CE-2019 del 29 de abril de 2019 y Oficio No. 612 DSATL-DRNT-CE-2019 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

5.1.2 Análisis del sub judice

Análisis de las pruebas y hechos probados

a. ACREDITACIÓN DEL DAÑO

En el sub-examine, a partir de las pruebas regular y oportunamente allegadas al expediente, fluye acreditado lo siguiente:

El 29 de junio de 2005, aproximadamente a las 7:00 a.m., la señora Lucía Figueroa Jiménez ingresó a la E.S.E José Prudencio Padilla, con el fin de practicarse una cesárea programada + Pomeroy, la cual fue realizada (fl. 45). Dicha intervención, posibilitó el nacimiento de su hijo Jesús David Jiménez Figueroa (q.e.p.d.).

El 30 de junio de 2005, el neonato fue remitido a la Clínica Prevenir con síndrome de deficiencia respiratoria, con diagnóstico definitivo de “-RNTPAEG – SDR – Hipertensión Pulmonar Severa – Neumotorax” (ilegible).

El 5 de julio de 2005, el neonato Jesús David Jiménez Figueroa (q.e.p.d.) falleció, como consecuencia de hipertensión pulmonar severa.

Al expediente se allegó el registro civil de defunción del neonato Jesús David Jiménez Figueroa (q.e.p.d.) (fl. 12).

De acuerdo a esas probanzas, sin atisbo de duda, cabe afirmar que el daño antijurídico sufrido por los demandantes, representado en la muerte de su neonato Jesús David Jiménez Figueroa (q.e.p.d.), deviene acreditado.

Establecido lo anterior, corresponde al despacho analizar la imputación, con el fin de determinar si, en el caso concreto, dicho daño puede atribuirse a la entidad hospitalaria demandada y, por lo tanto, si es deber jurídico de ésta resarcir los perjuicios que del mismo se derivan.

b. TITULO DE IMPUTACIÓN

A juicio de la parte actora ***“el deceso del neonato se produjo por fallas en la prestación del servicio por parte de los galenos vinculados al ISS-Clínica José Prudencia Padilla, (sic) falta de implementos o equipos adecuados como es la Incubadora y por el auspiciamiento de la demora y reiterados aplazamientos de estos profesionales en dar la orden para el traslado de la señora Lucía Figueroa Jiménez junto con su menor hijo a una clínica que le brindara los cuidados y atención necesaria para la subsistencia del menor”***. (Negrilla fuera del texto)

Resulta oportuno precisar que el despacho en reiteradas oportunidades, entre ellas en auto del 27 de febrero de 2015, requirió al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, información sobre el estado del análisis de la historia clínica del neonato fallecido, frente al cual mediante Oficio No. GRCOPPF-DRNT-167-2015, se informó lo siguiente:

“... que no podemos dar respuesta a su requerimiento, ya que revisada nuestra base de datos y archivos físicos, no aparece HISTORIA CLÍNICA del neonato fallecido, hijo de la señora LUCIA FIGUEROA JIMENEZ”.

Posteriormente, mediante proveído del 30 de abril de 2016, se ordenó remitir al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses copia de la historia clínica aportada por la parte demandante, la cual había sido requerida, con la finalidad de que, previa evaluación, se determinaran las verdaderas causas de la muerte del neonato, frente al cual se manifestó: (fl. 409):

“Una vez revisada la solicitud según radicado interno descrito, se procedió a realizar la trazabilidad del caso en nuestro sistema de información SIRDEC (donde se registra la información de las víctimas fatales o a las cuales se les han practicado necropsia) donde no se hallaron datos con las variables de nombres y apellidos por usted suministrada, razón por la cual se hace necesario se nos aporten otros datos que nos permitan ampliar los rangos de búsqueda, es decir, nombre de la Madre y número de documento de identidad de la misma.”

Finalmente, a través de providencia del 11 de abril de 2019, se requirió nuevamente al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a fin de que cumpliera lo ordenado en auto del 20 de abril de 2016 (fl. 404), frente a lo cual emitió la siguiente respuesta (fl. 411):

“...respetuosamente me permito informarle que revisada la solicitud, se vislumbra que se trata de un caso de presunto delito en la prestación de servicio de salud (Responsabilidad Médica), para lo cual se requiere se nos aporte el expediente completo, que incluya entrevistas específicamente médicas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que realizadas otras verificaciones, no se hallan datos correspondientes a las variables de nombres y apellidos aportadas.”

Exp. No. 08001-33-31-004-2007-00109-00
Demandante: Ciro Antonio Jiménez López y otros
Demandado: Instituto de Seguros Sociales
Acción: Reparación Directa

De lo precedente, se desprende que el despacho, en ejercicio de sus facultades oficiosas, en aras del imperativo deber de búsqueda de la verdad en el esclarecimiento de los hechos y realización del derecho material, adelantó una labor encomiable, en punto a obtener dictamen médico que determinara lo relativo a la causa del deceso del neonato Jesús David Jiménez Figueroa a través de una prueba científica, a fin de determinar la pretendida demostración de la falla; empero, como se advierte, ese impulso probatorio oficioso devino infructuoso.

A pesar de la ausencia de la prueba en mención, al proceso objeto de estudio, se allegó el documento denominado "NOTAS DE ENFERMERÍA" de la E.S.E. José Prudencio Padilla (fl. 43), de cuyo contenido se advierte lo siguiente:

"29-VI-05.

Ingresada por admisión consciente orientada para cesárea programada. TA: 110/70.

7 am: Evolución médica por el Dr.: Bolaño.

Se canaliza con s. Hartman 500 cc (ilegible)

Se traslada a sala de Qr

VI:29/005 (sic)

8:30 Ingresada al servicio de sala de parto consciente orientada y programada para cesárea, vena canalizada MSI con S. Hartman faltando por pasar 400 cc.

10 am: Traslado a cirugía.

11: Es ingresada a control precirugía ya que hay 2 cesáreas de (ilegible).

11:20 Continuación de S. Hartman 500 cc

1 Queda preparada para cesárea.

Pte despierta en su unidad programada para cesárea con S. Hartman instalada miembro izquierdo (ilegible).

3 Control de S/V (signos vitales) TA (Tensión arterial) 100/70 R. (Respiración) 82X' (ilegible)

4 pm Se traslada a c/gía (cirugía) para cesárea programada

5:20 pm. Ingresada pte orientada en camilla en compañía de enfermera. Canalizada en MSI (miembro superior izquierdo) con solución Hartman faltando por pasar 300 cc. Signos vitales T/A 115/67 (ilegible) 96%: Fc (frecuencia cardíaca) 88X'.

5:30 Se cancela cx (cirugía) por no haber equipo peridural, se traslada a sala de parto en espera del equipo.

6:30 (ilegible)

7 pm Orientada en su unidad (ilegible) pendiente de c/gía.

Consciente orientada programada para cesárea más Pomeroy. Vena permeable pasando Sol. Hartman S. vitales. Continúa solución Hartman 500 cc.

8+45 Se traslada al quirófano.

Exp. No. 08001-33-31-004-2007-00109-00
Demandante: Ciro Antonio Jiménez López y otros
Demandado: Instituto de Seguros Sociales
Acción: Reparación Directa

8:50 Ingresa en silla de R. consciente orientada con LEV (líquido endovenoso) en MSI (miembro superior izquierdo) permeable, se coloca en camilla (ilegible)

9:05 Asepsia área lumbar orientación peridural x el Dr. Beleño + residencia.

9:15 Asepsia región para cx (cirugía) + colocación sonda vesical se deja drenaje

9:30 compresas en proced. Qco (quirúrgico).

Así mismo, en el documento “DESCRIPCIÓN QUIRÚRGICA”, expedido por la E.S.E. José Prudencio Padilla, el 29 de junio de 2005, a las 10:15 (fl. 45), perteneciente a la señora Lucía Figueroa Jiménez, se consignaron las anotaciones que a continuación se transcriben:

“Nombre de la intervención: Cesárea + Pomeroy

(...)

HALLAZGO: Producto masculino vivo apgar 8/10 líquido amniótico claro placenta completa.

Previa asepsia + antisepsia, se realiza (ilegible) abriendo por planos hasta cavidad peritoneal apreciando pérdida anatómica del fondo del saco anterior por adherencias previas se realizada histeroctomía segmentaria. Se extrae producto cefálico vivo con extracción manual de placenta y reversión de cavidad. Se cierra útero con cromado (ilegible) continuar cruzada peritoneal y se practica ligadura de trompas con cromado y se cierra por planos hasta piel (ilegible).

Así mismo, el 30 de junio de 2005, se registró el estado de la paciente (fl. 51), luego del procedimiento de cesárea, anotándose también lo concerniente a la remisión del recién nacido a la UCI neonatal de la Clínica Prevenir.

“7 pm Post cesárea en la unidad consciente orientada, manifiesta (ilegible) herida en buen estado, loquios (ilegible) elimina esp.

(...)

*Queda en su unidad consciente orientada
R/nacido (recién nacido) en UCI”*

A folio 52, milita historia clínica del mismo centro hospitalario, en la cual se registró:

*“Fecha Hora y Servicio de Ingreso: Junio 29/05 7:20 am
Ginecología Urgencia*

*Fecha Hora y Servicio de Egreso: Julio 1/05 12:00 am
Ginecología Hospitalización”.*

En la “EVOLUCIÓN MÉDICA” de la Clínica Prevenir, se identificó al paciente “Hijo de Lucía Figueroa” (fl. 259 a 264), dejándose constancia de lo siguiente:

Exp. No. 08001-33-31-004-2007-00109-00
Demandante: Ciro Antonio Jiménez López y otros
Demandado: Instituto de Seguros Sociales
Acción: Reparación Directa

30/06/05

9:30 am Ingreso a UCI neonatal

Paciente remitido del seguro social por tener disponible incubadora (ilegible)

Recién nacido masculino, hijo de madre G3C3A0 producto de embarazo de 39,6 semanas, parto por cesárea. DÍA 1 Apgar 8/9 y 9/10 que presentó dificultad respiratoria (ilegible) posterior a su nacimiento.

EV= Neonato sexo masculino (ilegible) con signos de dificultad respiratoria.

DX 1 RNT – 2 SDR

5 pm -RNT – SDR

Sepsis

Paciente con cianosis (ilegible) oxígeno fio2 100%

11+40 pm RNT +- 38 Sem – SDR – Hipertensión Pulmonar – Hipoglicemia

RN con cuadro Dificultad Respiratoria después de nacimiento - Cesárea con requerimiento antes de O2 FIO2 100% Sin (ilegible) una buena saturación – Tendencia a la cianosis

Razones q motivan su intubación - (ilegible) – Expansión pulmonar simétrica

Ruidos cardiacos rítmicos.

Julio 01/05

9:00 am Estado Crítico – bajo efectos sedación con fenobarbital (ilegible)

Con soporte inotrópico - Entregado al ventilador -Buen entrada de aire (ilegible) por monitores – Expansión torácica simétrica

3:00 pm: atiendo a llamado de urgencia de la unidad de neanotología para (ilegible) RN (recién nacido) de término con 38 semanas x 3. SDR (ilegible) T. Metabólico (Hipoglicemia) Hipertensión Pulmonar.

Pte (paciente) se extubo accidentalmente, se halla con cianosis, en apnea, con saturación en 40% Fc (frecuencia cardiaca) 110x' se recibe paciente con ventilación con bolsa autoinflable se aspiran (ilegible) se reentuba con tubo #3,5 se deja (ilegible) al ventilador mecánico. Se utilizó sedación con modazolam (ilegible)

5pm (sic) Paciente entra en ARM sat.>86% (ilegible)

2pm (sic) Paciente se extuba (ilegible) se solicita rx tórax
Con soporte termodinamico (ilegible)

2/07/05

12 m Dx (Diagnóstico) RNTPAEG – SDR – HTP – Sepsis

Neonato crítico con apoyo ventilatorio mecánico e inatrópico con episodio de desaturación (ilegible)

12 pm Plan LEV inotrópico

Exp. No. 08001-33-31-004-2007-00109-00
Demandante: Ciro Antonio Jiménez López y otros
Demandado: Instituto de Seguros Sociales
Acción: Reparación Directa

11+55 pm Estado crítico – Pronóstico reservado – Bajo efectos sedación (ilegible) al ventilador – bien perfundido – Expansión pulmonar simétrica
Coloración Rosada (ilegible) Cianosis – Saturación 99% - FR (frecuencia respiratoria) ventilado

Julio 3/05

9:50 am Dx 1 RNT/PAEG 3er día vida
2. SDR a Hipertensión pulmonar
3. Sepsis
4. Hiperbilirrubinemia
5. Hiperglicemia

Paciente con ventilación mecánica con parámetros altos saturado 96%
Hipertónico recibe iluminoterapia
Soporte (ilegible) Dopamina – Dobutamina – vitaminas (ilegible)
Bajo sedación
FC= 136x' Temp 36,7 TA 89/67
TORAX: sin soplos
Pulmones ventilados
Abdomen blando
SNC: no valorable por sedación
Paciente crítico presentado en el día de ayer. Hipertensión probablemente asociada al inotrópico.
Sufiero: suspender dobutamina
Continuar Dopamina
Iniciar nutrición parenteral (ilegible) gases arteriales de control.

4+30 pm – RNAT PAEG – SDR 2° (secundario) Hipertensión Pulmonar – Sepsis – Hiperbilirrubinemia – Hiperglicemia
En ARM parámetros (ilegible)
10+45 pm Estado crítico – evolucionado hacia la mejoría (sic), disminución de cifras tensionales (ilegible) dosis soporte inotrópico. TA actual 58/44
Ha tolerado disminución progresiva y gradual de parámetros ventilatorios (ilegible) Buen nivel de saturaciones (ilegible)
Adaptado al ventilador

Julio 4/05

11:30 pm Estado crítico (ilegible)

5/07/05

10:45 pm HPP Severa
Neumotórax

Paciente crítico (ilegible) se extuba (ilegible) se procede a colocar tubo de torax. 12:30 Paciente crítico (ilegible) con parámetros altos cianótico SAT 50% (ilegible) pronóstico reservado.

1:30 Paciente fallece”.

Según la epicrisis de la Clínica Prevenir, se inició la atención del neonato en la data mencionada, la cual finalizó el 5 de julio de 2005, según da cuenta la misma, así:

“DIAGNÓSTICO DEFINITIVO: RNTPAEG (Recién Nacido Término con Peso Adecuado para la Edad Gestacional); SDR

Exp. No. 08001-33-31-004-2007-00109-00
Demandante: Ciro Antonio Jiménez López y otros
Demandado: Instituto de Seguros Sociales
Acción: Reparación Directa

(Síndrome de Dificultad Respiratoria); *Hipertensión Pulmonar Severa; Neumotórax Der Tensión.*”

Paciente remitido con SDR (síndrome de dificultad respiratoria), por lo que (ilegible) a ARM (Asistencia Respiratoria Mecánica) con parámetros altos.

Se toma rx tórax compatible al HTP (Hipertensión Pulmonar Severa).

Antecedentes de madre de G3C3 (gesta tres cesáreas) 39 sem. Apgar 8/10 sexo masculino P: 3600 paciente con mala evolución se aumentan parámetros de ARM y (ilegible) Neumotórax a tensión (ilegible) paciente fallece 5(07/05 a la 1:30 pm”.

Del historial médico transcrito, se demuestra, entonces, que la señora Lucía Figueroa Jiménez, ingresó a la E.S.E José Prudencio Padilla el 29 de junio de 2005, a las 7:00 a.m, a fin de realizarse cirugía de cesárea y pomey, la cual no pudo llevarse a cabo en esa hora, pues había dos (2) cesáreas de emergencia, circunstancia que obligó al cuerpo médico a ingresarla a precirugía, quedando preparada para dicho procedimiento quirúrgico, a la 1:00 p.m de ese mismo día.

A las 5:00 p.m, fue trasladada a cirugía para la cesárea programada, ingresando al quirófano a las 5:20 p.m; sin embargo, el procedimiento se canceló, por no haber equipo peridural. A raíz de lo anterior, fue remitida a sala de parto, en espera del equipo.

A las 8:45 p.m, fue enviada al quirófano y a las 10:15 p.m, le practicaron la cesárea y pomey, asentándose la nota “*Producto masculino vivo apgar 8/10 líquido amniótico claro placenta completa*”, esto es, el menor Jesús David Jiménez Figueroa, nació vivo.

El 30 de junio de 2005, luego del procedimiento de cesárea, la paciente se encontraba consciente, orientada. En esa misma data se remitió al recién nacido, Jesús David Jiménez Figueroa, a UCI de la Clínica Prevenir, por presentar dificultad respiratoria luego de su nacimiento.

A las 9:30 a.m, según evolución médica de la Clínica Prevenir (fl. 262), Jesús David Jiménez Figueroa (q.e.p.d.) ingresó a UCI neonatal “*remitido del Seguro Social*”, diagnosticándose “*SDR (Síndrome de Dificultad Respiratoria); Hipertensión Pulmonar y Neumotórax Derecho a Tensión*”, por lo que se le suministró asistencia mecánica respiratoria (intubación), permaneciendo en estado crítico y cianótico durante toda su estancia en este centro médico hospitalario. Posteriormente, el 5 de julio de 2005, a la 1:30 p.m, se produjo su deceso, como consecuencia de hipertensión pulmonar severa.

De esa cadena de hechos significativos probados al interior del proceso, sometidos al tamiz de la sana crítica, se desprende que a la señora Lucía Figueroa Jiménez, le fue practicada la cesárea oportunamente, resultando irrelevante para este despacho que se haya postergado el procedimiento quirúrgico unas horas después de la inicialmente establecida, pues se llevó a cabo dentro de los parámetros, es decir, a una edad gestacional de 39,6 semanas.

En efecto, nótese que la señora Lucía Figueroa Jiménez ingresó a la E.S.E. José Prudencio Padilla el 29 de junio de 2005, a las 7:00 a.m y poco antes de las 10:15 p.m, se le practicó cesárea para posibilitar el nacimiento de Jesús David Jiménez Figueroa (q.e.p.d.). De tal suerte que, no se hallan razones suficientes para afirmar que hubo demoras para realizar el referido procedimiento quirúrgico.

De otro lado, la parte actora también reprochó el servicio médico de la E.S.E. José Prudencio Padilla, traducido en la falta de incubadora y en la demora en el traslado del neonato a una clínica que le brindara los cuidados y atención necesaria para la su sobrevivencia.

Al respecto, si bien en la historia clínica no aparece consignada la razón por la cual remitieron a Jesús David Jiménez Figueroa (q.e.p.d.) a la Clínica Prevenir, se infiere que la motivación de esa remisión tuvo su génesis en la dificultad respiratoria que afrontaba el recién nacido, pues conforme a la evolución médica de la Clínica Prevenir (fl.262), fluye a que a las 9:30 a.m del 30 de junio de 2005, el neonato, proveniente de la E.S.E. José Prudencio Padilla, con puntuación Apgar 8/10 9/10, ingresó a la UCI neonatal de aquella clínica, por dificultad respiratoria; es decir, después del nacimiento, Jesús David Jiménez Figueroa (q.e.p.d.), presentó problemas respiratorios; empero, precisamente por la carencia del equipo adecuado, se hizo la mentada remisión a la Clínica Prevenir, centro hospitalario que le diagnosticó “*Síndrome de Dificultad Respiratoria; Hipertensión Pulmonar y Neumotórax Derecho a Tensión*”.

De otra manera, una vez el personal médico de la E.S.E. José Prudencio Padilla, advirtió la complicación del neonato, se dispuso la remisión oportuna a la Clínica Prevenir, a fin de que le prestaran los servicios médicos especializados, como en efecto, ocurrió.

En ese orden, conforme a la historia clínica de la Clínica Prevenir, el reciente nacido, Jesús David Jiménez Figueroa (q.e.p.d.), falleció como consecuencia de una hipertensión pulmonar, afección que no se demostró se hubiese originado como consecuencia de un mal proceder de la E.S.E. José Prudencio Padilla. O lo que es igual, la hipertensión pulmonar padecida por el recién nacido, a raíz de la cual falleció, no es atribuible a este centro asistencial y, por ende, al Instituto de Seguros Sociales.

En síntesis, los medios probatorios allegados al paginario, imposibilitan deducir en grado de probabilidad o certeza, responsabilidad patrimonial a la E.S.E. José Prudencio Padilla por atención incorrecta o inoportuna para evitar el daño en cuestión, conclusión que se extiende automáticamente al Instituto de Seguros Sociales.

Cuestión final – De la sucesión procesal del extinto ISS

En el asunto *sub examine*, la demanda tiene su génesis en la supuesta responsabilidad del extinto ISS, en la causación de los perjuicios irrogados a la parte actora. Sin embargo, no pierde de vista el despacho que a la presente data, dicha persona jurídica fue liquidada, motivo por el cual debe determinarse quién es su sucesor procesal.

Exp. No. 08001-33-31-004-2007-00109-00
Demandante: Ciro Antonio Jiménez López y otros
Demandado: Instituto de Seguros Sociales
Acción: Reparación Directa

Al respecto, el artículo 68 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A., señala:

“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”.

En sentencia del 1º de agosto de 2018¹⁹, el H. Consejo de Estado precisó lo relativo a la entidad debía responder por las condenas impuestas al extinto ISS en procesos de responsabilidad contractual y extracontractual, así:

“Dado que el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales culminó el 31 de marzo de 2015, conforme lo señala el artículo 1.º del Decreto 2714 de 2014, la Sala decretará la sucesión procesal en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, responsable del pago de las sentencias de carácter contractual y extracontractual a cargo de la extinta entidad demandada²⁰.

Si bien, en uso de las facultades contenidas en el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, el liquidador del Instituto de Seguros Sociales suscribió contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. FIDUAGRARIA S.A., en virtud del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS²¹, cuyo objeto consiste, entre otros aspectos, en efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del Instituto de Seguros Sociales en

¹⁹ Consejo de Estado – Sección Tercera; Radicación No. 25000-23-26-000-2005-02541-01 (35.740); C.P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo; Fecha de la sentencia: 1º de agosto de 2018.

²⁰ El artículo 60 del Código de Procedimiento Civil sobre la sucesión procesal señala: “...Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. // El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.//Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”.

²¹ Por esta razón la Corporación en varias oportunidades decretó la sucesión procesal en favor del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación – P.A.R. I.S.S., tal como ocurrió en este caso (fls. 479 y 480, c.ppal).

*Liquidación en el momento que se hagan exigibles y atender los procesos judiciales y administrativos*²².

Lo cierto es que con posterioridad, el Gobierno Nacional en cumplimiento de la sentencia de esta Corporación del 15 de diciembre de 2015, acción de cumplimiento n.º 76001233300020150108901²³, expidió el Decreto 5141 de 2016 para precisar cuál es la institución responsable de subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales. Resolvió:

“...Artículo 1. De la competencia para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales. Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado. Sólo procederá el pago de los fallos judiciales de que trata este decreto, si el acreedor y/o beneficiario demuestra que cumplió su obligación legal de presentar la reclamación dentro del término del emplazamiento que tuvo lugar en el plazo comprendido entre el cinco (5) de diciembre de 2012 y el cuatro (4) de enero de 2013, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010. El análisis de procedencia y/o exigibilidad y el trámite de pago, podrá hacerlo el Ministerio de Salud y Protección Social directamente o a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el Liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales, u otro que se determine para tal efecto.

Artículo 2. Recursos para el pago de las sentencias condenatorias. Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al

²² En el contrato al desarrollar las obligaciones que implica la atención de los procesos judiciales se estipuló en el literal c) del numeral 3 que el PAR estaría a cargo del pago de las sentencias condenatorias en materia laboral, no obstante no se dijo nada sobre las de naturaleza contractual o extracontractual de manera expresa.

²³ En la referida providencia se “ORDENAR al Gobierno Nacional conformado en esta oportunidad por el Presidente de la República y los Ministros de Salud y Protección Social; Hacienda y Crédito Público; Trabajo y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública el cumplimiento del párrafo 1º del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, en el sentido de que se disponga sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema”.

Exp. No. 08001-33-31-004-2007-00109-00
Demandante: Ciro Antonio Jiménez López y otros
Demandado: Instituto de Seguros Sociales
Acción: Reparación Directa

momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es FIDUAGRARIA S.A., o en su defecto por la Nación — Ministerio de Salud y Protección Social.

En este contexto, para la Sala quien deberá responder por la condena que se impone en contra del extinto Instituto de Seguros Sociales en su calidad de sucesor procesal es el Ministerio de Salud y Protección Social y así lo declarará.”

Acorde a ese derrotero, el despacho tendrá como sucesor procesal del extinto ISS, al Ministerio de Salud y Protección Social.

Costas

Dado que no se evidencia temeridad, ni mala fe de las partes, el despacho se abstendrá de condenar en costas de conformidad con lo normado en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero.- Denegar las pretensiones de la demanda, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo.- Téngase al Ministerio de Salud y Protección Social, como sucesor procesal del extinto del Instituto de Seguros Sociales -ISS, de conformidad a lo señalado en precedencia.

Tercero.- Sin costas

Cuarto.- Notifíquese personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho Judicial

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA

Exp. No. 08001-33-31-004-2007-00109-00
Demandante: *Ciro Antonio Jiménez López y otros*
Demandado: *Instituto de Seguros Sociales*
Acción: *Reparación Directa*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
db4305d980b2a7da72e3626b5ac9f0d8344ba1ff6b19918ff1dac0adc1514b59
Documento generado en 25/11/2020 11:41:44 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>